

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-144/2015

ACTOR: VALENTÍN POBEDANO
ARCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA: JANINE M
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de marzo de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** la sentencia impugnada, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Actor, promovente Valentín Pobedano Arce.

Autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Ayuntamiento Temixco, Morelos.

<i>Código local</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
<i>Consejo estatal</i>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes y obtener el registro correspondiente para participar en las elecciones ordinarias que tendrán verificativo en el Estado de Morelos el 7 de junio del año 2015.
<i>Instituto</i>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<i>LEGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, inició de manera formal el proceso electoral local ordinario en el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esa entidad.

II. Etapa para la obtención de calidad de aspirante. El veintinueve de octubre pasado, se publicó el acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014 aprobado por el Consejo estatal, en donde se establece como **plazo del cinco al siete de enero del presente año, para que los consejos Distritales y Municipales emitan las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidato independiente.**

III. Convocatoria. El tres de noviembre de dos mil catorce, el Consejo estatal aprobó el acuerdo relativo a la Convocatoria y los formatos atinentes, misma que fuera publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el cinco siguiente, así como en la página del Instituto.

En la base segunda de dicha Convocatoria se precisa que **las personas que deseen postularse como candidato independiente a algunos de los cargos de elección popular**

deberán dentro del plazo del 06 de noviembre al 04 de enero de dos mil quince:

1. Hacer del conocimiento del Consejo municipal su intención de participar como candidato independiente a través del formato FCI/IMPEPAC/02/A.

2. Entregar la siguiente documentación anexa a dicho formato:

- Copia certificada de acta constitutiva de la Asociación Civil.
- Copia certificada de Estatutos de la Asociación Civil.
- Comprobante de alta ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

Asimismo, la convocatoria precisó que el plazo dentro los cuales los aspirantes ciudadanos podían recabar el apoyo ciudadano sería del ocho al quince de febrero de dos mil quince, y del ocho al veinte de marzo siguiente está determinado que los aspirantes reúnan el porcentaje de apoyo respectivo.

Una vez concluido lo anterior, del veinticuatro de marzo al quince de abril de este año, los Consejos distritales y municipales llevarán a cabo la sesión para determinar sobre el registro de candidatos independientes.

IV. Presentación de escrito de intención. El quince de diciembre de dos mil catorce el actor presentó en el Consejo estatal escrito a través del cual señala su intención a ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento.

V. Remisión del escrito de intención. El diecisiete de diciembre siguiente se presentó ante el Consejo Municipal el oficio **IMPEPAC/CEE/160/2014** signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo estatal a través del cual remitió el escrito señalado en el numeral anterior.

VI. Requerimiento del Consejo Municipal al actor. El siete de enero de dos mil quince, el Consejo municipal aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CMTEMX/01/2015** mediante el cual formuló requerimiento al actor para que en el término de cuarenta y ocho horas presentara los siguientes documentos:

1. Escrito de manifestación para participar como candidato independiente, a través del formato identificado con el numeral FCI/IMPEPAC/02/A requisitado de manera completa.
2. Copia certificada de acta constitutiva de la Asociación Civil con el fin de participar como candidato independiente.
3. Copia certificada de los Estatutos de la Asociación Civil a través del formato FCI/IMPEPAC/04/EA.

4. Comprobante de alta en el Sistema de Administración Tributaria a nombre la Asociación Civil creada para el efecto.

5. Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo en dichos términos se le tendría por no presentado su escrito.

Cabe mencionar que este acuerdo le fue notificado al actor el ocho de enero a las diecinueve horas con veinticinco minutos, por lo que la autoridad administrativa electoral computó que el plazo para el cumplimiento feneció a las diecinueve horas con veinticinco minutos del día diez de enero.

VII. Remisión de documentación del actor. Con fecha siete de enero se presentó en el Consejo municipal por parte del actor, la siguiente documentación:

1. Original del formato de manifestación de intención del actor.

2. Original de escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce suscrito por el Notario Público número Uno de la Octava Demarcación Notaria del Estado de Morelos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, en donde se hace constar que en tal Notaría se encuentra abierto el expediente número 19,163/14 de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce referente a la constitución

de una Asociación Civil con fines Políticos para la candidatura independiente a nombre del promovente.

3. Copia certificada de acta de nacimiento del actor.
4. Constancia de residencia de siete de noviembre de dos mil catorce expedida por el Secretario del Ayuntamiento al promovente.
5. Constancia de antecedentes penales de once de febrero de dos mil trece expedida por el Director General de Servicios Periciales y Atención a Víctimas de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Morelos.
6. Carátula del Contrato de Productos y Servicios Múltiples de la Institución Bancaria BBVA Bancomer a nombre del actor.
7. Copias simples de credenciales para votar con fotografía de Hilario Nieves Trujillo, Irma Casiano Millán y Alberto Román Núñez.
8. Copia del escrito presentado el día quince de diciembre de dos mil catorce ante el Consejo estatal, en el que anexa diversas cartas de recomendación.

VIII. Remisión de documentación al Consejo estatal por parte del actor. Con fecha diez de enero a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, el actor presentó escrito ante el Consejo estatal mediante el cual refiere cumplir con lo

establecido en la Convocatoria y la respectiva Ley electoral para registrarse como candidato independiente al cargo citado.

IX. Recepción de documentación por parte del Consejo municipal. El once de enero siguiente se presentó ante el Consejo municipal el oficio **IMPEPAC/SE/038/2014** signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto local a través del cual remite el escrito referido en el numeral anterior.

Con ese mismo oficio, el Consejo municipal también recibió del Consejo Estatal otro escrito de diez de enero del actual, suscrito por el actor, a través del cual acompañó la siguiente documentación:

1. Formato original de manifestación de intención del actor.
2. Copia simple de su credencial de elector.
3. Copia simple de credencial de Irma Casiano Millán.
4. Copia simple de credencial de Alberto Román Núñez.
5. Copia simple de escrito de treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, signado por Manuel Carmona Gándara.
6. Original de Estatutos de candidatura independiente signados por el promovente.

7. Acuse de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.
8. Copia simple del acta de nacimiento del actor.
9. Constancia de residencia en original del actor.
10. Constancia original de antecedentes no penales.

X. Negativa de calidad de aspirante del actor por parte del Consejo municipal. Mediante acuerdo **IMPEPAC/CMETEMX/03/2015** de catorce de enero del año en curso, el Consejo Municipal negó al actor su calidad de aspirante, en virtud que omitió cumplir de forma completa con los requisitos siguientes:

- Copia certificada de Acta Constitutiva de Asociación Civil.
- Copia certificada de los Estatutos de dicha Asociación a través del formato que para el efecto se autorizó.
- Comprobante de alta a nombre de dicha Asociación.
- Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.

En contra del acuerdo referido el actor presentó demanda de Juicio ciudadano local, mismo que mediante acuerdo plenario de fecha veintidós de enero del actual, fue reencauzado por el Tribunal local a recurso de revisión competencia del Consejo estatal.

XI. Resolución de Recurso de Revisión. Mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/REV/02/2015** de fecha treinta de enero del actual, el Consejo estatal determinó, entre otras cuestiones, confirmar el acuerdo referido en el numeral anterior.

XII. Juicio ciudadano local. En contra de dicha resolución se promovió Juicio ciudadano local radicándose en el Tribunal responsable bajo la clave de expediente **TEE/JDC/035/2015-3**.

XIII. Resolución de Juicio Ciudadano local. El ocho de marzo de dos mil quince, en el medio de impugnación local aludido se dictó sentencia en el sentido de confirmar los acuerdos **IMPEPAC/CMETEMX/03/2015 y IMPEPAC/CEE/REV/02/2015**.

La sentencia aludida se notificó al actor en la fecha de su emisión.

XIV. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el doce de marzo de esta anualidad, el actor promovió Juicio ciudadano.

1. Turno. Por acuerdo de dieciséis de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente SDF-JDC-144/2015 y turnarlo a su Ponencia.

2. Radicación. Ese mismo día, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

3. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de veinte siguiente la Magistrada acordó la admisión de la demanda, por estimar que se encontraba debidamente integrado el expediente y, por no existir diligencias ni pruebas pendientes

por desahogar, en su oportunidad declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir la sentencia de un Tribunal local que confirma la negativa al actor de obtener su calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal en Temixco, Morelos, supuesto normativo y entidad federativa en la cual tiene jurisdicción y competencia esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Política Federal. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículo 195, fracción IV, inciso b).

Ley General. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de autoridades municipales cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el legislador emitió la Ley de Medios, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, considere que le fue negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de autoridades municipales, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a presidente municipal, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se invoque la vulneración al derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó intocado y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que tanto la organización como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de Ayuntamientos.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de ayuntamientos, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es posible afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones de Ayuntamientos, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a este cargo, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala

Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez que éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a presidente municipal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 13 inciso b), 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios:

I. Forma. Queda colmado el presente requisito toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como los demás requisitos legales exigidos.

II. Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, dado que la sentencia controvertida fue notificada al actor el pasado ocho de marzo y la demanda se presentó el doce siguiente.

III. Legitimación. El promovente se encuentra facultado para combatir a través de este juicio el acto que impugna, en virtud de que se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho y alega violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

IV. Interés Jurídico. El requisito en estudio se tiene colmado dado que el actor promovió el Juicio ciudadano local cuya resolución se controvierte en el presente caso, pues considera que a lo largo de la cadena impugnativa no ha sido colmada su inconformidad respecto a la negativa a ser registrado como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal en el Ayuntamiento.

V. Definitividad. Se satisface dicho requisito ya que en términos del artículo 369 del Código local, las resoluciones del Tribunal responsable serán definitivas y firmes

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis de Agravios. El actor en su escrito de demanda aduce los siguientes motivos de disenso.

a. Que en su carácter de aspirantes a candidatos ciudadanos independientes, la autoridad administrativa, y jurisdiccional del Estado de Morelos les obliga a reunir los mismos requisitos de ley que se les exigen a los partidos políticos y sólo mediante su cumplimiento la autoridad puede registrarlos como aspirantes a candidatos independientes.

b. Que le causan agravio los tiempos y plazos mínimos establecidos por el constituyente permanente y por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de 24, 48, 72 y 96 horas para iniciar por escrito un recurso o juicio de demanda electoral, ya sea para revisión, inconformidad,

impugnación, en contra de los acuerdos de dichas autoridades electorales, así como para subsanar una prevención de autoridad, reunir pruebas, presentados estos en contra de inconstitucionales acuerdos, leyes y artículos en materia electoral.

c. Que no se le concedió una prórroga hasta el veinticuatro de marzo para presentar el último requisito consistente en la cuenta bancaria como persona moral, misma que se encuentra en trámite en Bancomer Sucursal Temixco, al cual es imposible que lo haga antes de esa fecha en razón de estar fuera de su alcance.

d. El indebido registro de Ramiro Urbina Beltrán, actual funcionario del Ayuntamiento, ya que no reúne los requisitos establecidos en la Convocatoria.

e. La negativa de la autoridad electoral municipal y estatal de tener un representante para asistir a las sesiones ante el Consejo municipal y estatal.

f. Que no se dio una amplia difusión y publicidad a la Convocatoria.

g. Que se le negó espacios correspondientes a tiempos de radio y televisión, en contraste con el apoyo periodístico, radiofónico y televisivo que se les ha dado a los candidatos de los partidos políticos, por lo que no existe igualdad de condiciones en la contienda electoral.

h. Que las oficinas del Consejo municipal se encuentren en la colonia Lomas de Guadalupe, considerado por el actor como una de las zonas más peligrosas del Municipio, y no en el algún lugar del centro de la ciudad de Temixco.

i. Falta de valoración de la constancia debidamente notariada y que fue expedida por el fedatario número Uno de la Octava Demarcación notarial relacionada con el trámite del Acta constitutiva de la Asociación Civil y sus respectivos Estatutos.

j. Falta de acuerdo por parte de la autoridad electoral administrativa con el Secretario de Gobierno del Estado en su calidad de Jefe de Notarios sobre los rápidos trámites para la expedición de las actas constitutivas y estatutos, así como que los costos fueran justos y equitativos, toda vez que solamente servirán por una ocasión a los candidatos independientes.

k. Falta de valoración y reconocimiento del Licenciado Hermenegildo Peña Enríquez como representante legal del actor, así como del Contador Público Genaro Morales Velázquez como asesor financiero.

l. Lo infundado e inconstitucional de los acuerdos dictados por el Consejo estatal y municipal, por los que se les niega su registro como aspirantes a candidatos independientes.

m. Que no les hayan informado el monto o cantidad de dinero y presupuesto destinado para los candidatos ciudadanos.

- n.** Que la autoridad electoral se niegue a aceptar una cuenta bancaria personal para depositar el financiamiento público y privado que le corresponde, máxime que la Convocatoria solamente establece dar los datos de la cuenta bancaria y no establece que ésta sea a nombre de una persona moral.
- o.** Que los Consejos estatal y municipal carezcan de un cuerpo y equipo de asesores jurídicos en materia electoral que orientaran a todos aquellos aspirantes sobre los procedimientos jurídicos electorales y la forma fácil de lograr los requisitos, porque en Morelos no hay abogados con experiencia electoral.
- p.** Que el Tribunal local no los protegió y amparó ante las violaciones de la Ley y la negativa de ser votado en las elecciones municipales, violando los artículos 16, 17, 20 relacionados con el 35, 36, 39, 41, 102, en su apartado B, 116 y 133 de la Constitución.
- q.** Que el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local no hizo valer los agravios y pruebas que presentó el actor ante la autoridad administrativa electoral.
- r.** Falta de notificación del acuerdo emitido por el Consejo municipal el pasado catorce de enero en el que se niega su registro como aspirantes a candidatos independientes.
- s.** Falta de auxilio de la autoridad administrativa como jurisdiccional local de otorgar información sobre dichas candidaturas, así como la negativa de entregar los formatos

para el registro, machotes y guías para la presentación de la demanda de Juicio ciudadano.

t. La aprobación y publicación del calendario electoral y de la Convocatoria, en virtud de que sus fechas, tiempos y circunstancias no le favorecieron ya que los trámites oficiales atinentes resultaban difíciles de obtener entre el día doce de diciembre de dos mil catorce y siete de enero de dos mil quince, pues resulta imposible que durante veintiséis días inhábiles se pudieran lograr los requisitos exigidos en la convocatoria.

u. Que es inconstitucional el artículo 279 del Código local en relación a los injustificados requisitos exigidos en dicho artículo pues atentan en contra de la libertad y democracia de los electores mexicanos.

v. La negativa de contestación por parte del Tribunal local de otorgar una prórroga hasta el veinticuatro de marzo próximo para cumplir con los requisitos faltantes.

w. La omisión de contestación de la autoridad administrativa a su solicitud de autorizar un representante ante el Consejo estatal.

x. Que le escondan y tengan en custodia algunas pruebas documentales a favor del actor, como el registro ante Hacienda, los estatutos de la Agrupación, la constancia notariada en donde se manifiesta que el Acta constitutiva y otros documentos se encontraban en trámite.

y. Que la autoridad administrativa y jurisdiccional vulnera los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

z. La autoridad administrativa local y jurisdiccional primero debió haber registrado a los candidatos ciudadanos independientes, solicitándoles de forma inicial los requisitos básicos y de resultar electos entonces exigirles completar dichos requisitos.

aa. Que el acuerdo de fecha cinco de marzo del Tribunal local lo dejó en estado de indefensión ante la autoridad administrativa electoral, pues vulneró sus derechos y garantías.

CUARTO. Precisiones en torno a la controversia planteada.

Para realizar el examen de la presente controversia, resulta conveniente contextualizar como se ha desarrollado la cadena impugnativa:

- Que el Consejo del Instituto local publicó un acuerdo el veintinueve de octubre pasado, donde se establece como plazo del **cinco al siete de enero de dos mil quince**, para que los consejos Distritales y Municipales emitan las constancias sobre la obtención de la calidad de aspirante para postularse como candidatos independientes.
- Que la Convocatoria en su base segunda precisa que las personas que deseen postularse como candidatos independientes a algunos de los cargos de elección popular deberán hacerlo dentro del plazo del **06 de noviembre al 04 de enero de dos mil quince**, y

establece los requisitos que deberían acompañar a la solicitud de registro.

- Que fue intención del actor ser registrado como aspirante a candidato independiente para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento, y para tal efecto presentó un escrito desde el quince de diciembre pasado ante la el Consejo Local quien lo remitió al órgano municipal.
- El Consejo municipal el siete de enero de dos mil quince, le requirió la presentación de su manifestación pero en formato oficial, copia certificada de acta constitutiva de la Asociación Civil con el fin de participar como candidato independiente, copia certificada de los Estatutos de la Asociación Civil, comprobante de alta en el Sistema de Administración Tributaria a nombre la Asociación Civil creada para el efecto, datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de esa persona moral.

Lo anterior, con el apercibimiento de que en caso de no realizarlo en dichos términos se le tendría por no presentado su escrito. Dicho requerimiento fue notificado al actor hasta el día ocho siguiente.

- Que el mismo siete de enero el actor presentó en el formato respectivo su manifestación de intención, así como diversos documentos.
- Que el diez de enero siguiente el actor presentó escrito ante el Consejo estatal en el que señaló que cumplió con

la Convocatoria y anexó diversos documentos. El Consejo estatal remitió dicho escrito al Consejo municipal.

- El catorce de enero del año en curso, el Consejo Municipal negó al actor su calidad de aspirante, en virtud que omitió cumplir de forma completa con los requisitos siguientes:
 - Copia certificada de Acta Constitutiva de Asociación Civil.
 - Copia certificada de los Estatutos de dicha Asociación a través del formato que para el efecto se autorizó.
 - Comprobante de alta ante el Servicio de Administración Tributaria a nombre de dicha Asociación.
 - Datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral.
- En contra del acuerdo referido se promovió Juicio ciudadano local, mismo que se reencauzó a recurso de revisión, y el treinta de enero siguiente el Consejo estatal resolvió confirmar el acuerdo controvertido, basado en los siguientes argumentos:
- En contra de dicha resolución se promovió Juicio ciudadano local radicándose en el Tribunal responsable bajo la clave de expediente **TEE/JDC/035/2015-3**, mismo que se resolvió el ocho de marzo del presente año, en el

sentido de confirmar los acuerdos de los Consejos municipal y estatal.

Los **puntos torales de la sentencia impugnada** son:

- *La causa pretendi o causa de pedir* del promovente, se funda en el hecho de que se niega el registro como aspirante a candidato independiente para postularse al cargo de Presidente Municipal, del Ayuntamiento.
- En consecuencia, la *litis* consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, las autoridades responsables actuaron apegadas a derecho.
- En esos términos de los dieciocho agravios que el impetrante aduce, para el Tribunal local esencialmente consisten en:

a) La resolución del acuerdo identificado con el número **IMPEPAC/CMETEMX/03/2015**, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, en el cual se tiene por no aprobada la calidad de aspirante a Candidato independiente al hoy actor.

b) La resolución del recurso de revisión **IMPEPAC/CEE/REV/02/2015**.

c) La inequidad de requisitos, plazos, resoluciones de los órganos electorales, la connivencia(sic) de autoridades municipales en procesos electorales y favoritismos, que limitan el derecho a votar y ser votado, en este caso, al actor en su pretensión de

ser registrado como Candidato Independiente al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento.

- A juicio del Tribunal local resultan infundados los agravios que hace valer el actor, toda vez que no le asiste la razón en su agravio marcado con la letra c), ya que el derecho reconocido en el artículo 35 constitucional de los ciudadanos a solicitar su candidatura independiente y ser votados no puede ser un derecho ilimitado, sin reglas.
- La disposición constitucional a partir de las reformas en materia político electoral, posibilita un nuevo paradigma de participación política para que los ciudadanos fuera de una coalición política, organización o partido político, puedan registrarse para contender por los cargos de elección popular, es decir, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- En fortalecimiento a sus argumentos, la autoridad responsable fue detallando el procedimiento de registro de aspirantes a candidatos independientes aplicables para la elección municipal de que se trata, de conformidad con el contenido de los artículos 267 del Código local, 42, 43, 44 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección, así como en la base segunda de la Convocatoria.
- De dichos preceptos dedujo que los ciudadanos que pretenden participar como candidatos independientes deberían presentar su solicitud de registro en el formato que expidió para tal efecto el Consejo estatal.

- En dicha solicitud se debía de anexar diversos documentos, mismos que encuentran contenidos en la Convocatoria, por lo que para el Tribunal local resultó inconcuso que tales requisitos fueron conocidos por el actor desde su publicación, y en ese tenor debió de acompañar los documentos necesarios, situación que en el caso no aconteció.
- En términos del artículo 44 del Reglamento citado, si de la verificación realizada se advirtiera la omisión, al cumplimiento de uno o varios requisitos se notificaría de inmediato al solicitante para que en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanara el o los requisitos omitidos, en caso de incumplimiento, o bien, en caso que se haya presentado la solicitud fuera de tiempo ésta se tendría por no presentada.
- El plazo referido tiene por objeto satisfacer formalidades o elementos subsanables, sin que ello implique una prórroga para iniciar los trámites de los documentos requeridos.
- El Tribunal local en el contexto de instrumentos internacionales precisó que las reglas en el caso particular se encuentran plenamente determinadas y respetan los principios de equidad y legalidad en materia electoral, amén que el reconocimiento del derecho humano de participación política bajo la modalidad de candidato independiente se constituye en un derecho subjetivo público ligado a disposiciones normativas, donde deben cumplirse los plazos y condiciones, que

guardan una armonía con el resto de los derechos fundamentales constitucionales y convencionales.

- El Tribunal basándose en los casos Yatama vs Nicaragua y Castañeda Gutman vs México, indica que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y a la vez un medio fundamental que los Estados tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención y que dichos derechos pueden ser restringidos, únicamente cuando tal restricción está sujeta a los principios de legalidad, razonabilidad, no discriminación y proporcionalidad jurídica, entendido esto en el sentido de definir de manera precisa, mediante una ley, los requisitos bajo los cuales los ciudadanos puedan participar en una contienda electoral, tomando en cuenta que la restricción que se lleve a cabo no sea discriminatoria, atendiendo a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a tal objetivo.
- Del análisis de los artículos 2 y 117 de la Constitución local y 279 del Código local, existen calidades, requisitos y condiciones con las cuales deben contar los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular que se conocen como requisitos de elegibilidad, siendo infundado que el actor señale que existe una inequidad de requisitos en relación con los partidos políticos, ya que en el supuesto de los partidos políticos se está frente a una institución que debe cumplir también con la normatividad en la materia, donde sus candidatos se

restringen a las disposiciones normativas y estatutarias de éstos.

- La exigencia de plazos y resoluciones para obtener la calidad jurídica de candidato independiente está ligado al cumplimiento de las formalidades del modelo jurídico constitucional y normativo vigente.
- Es requisito indispensable en la entidad para los ciudadanos que pretendan participar como candidatos independientes:
 - Presentar solicitud de registro,
 - Datos de identificación de cuenta bancaria aperturada para el manejo de recursos de la candidatura independiente,
 - Escrito que manifieste su conformidad para que todos los ingresos de la cuenta bancaria sean fiscalizados,
 - Documentación que acredite la creación de una Asociación Civil.
- Aunado a lo anterior, en términos del artículo 44 del Reglamento citado, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos en el plazo concedido o, que en el caso se advierta que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.
- También resultan infundados los agravios hechos valer en los incisos a) y b), pues no le asiste la razón al actor al

señalar que de manera infundada e inconstitucional fue emitido el acuerdo **IMPEPAC/CMETEMX/03/2015**, por el cual se le niega el registro como aspirante a candidato independiente para competir y participar en las elecciones constitucionales para el cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

- De las legislaciones referidas, se advierte que se encuentra prevista la obligación de que los candidatos a postulación como aspirante a candidatos independientes tengan que cumplir con todos y cada uno de los requisitos, para así poder estar en condiciones de ejercicio de sus derechos políticos de ser votado y estar en condiciones de participar en el citado proceso, por el que se pretende ser postulado.
- En términos de la Convocatoria y del artículo 267 del Código local, se desprende que el actor no cumplió con el numeral 3, de la base segunda de la Convocatoria pues no presentó: Copia certificada de la asociación civil, copia certificada de los Estatutos de la Asociación Civil, comprobante de alta al Sistema de Administración Tributaria, datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre la persona moral, además que no fueron ofrecidos como prueba ante el Consejo municipal y estatal.
- Por auto de ocho de marzo de dos mil quince se agregó en el Juicio ciudadano local copia certificada de la escritura pública 18, 363 (dieciocho mil tres cientos sesenta y tres) del protocolo a cargo del Licenciado Manuel Carmona Gándara, Notario Uno de la Octava demarcación notarial del Estado de Morelos y Notario del

Patrimonio Público Inmobiliario Federal, por el cual se constituyó la Asociación Civil denominada “Candidatos Ciudadanos Unidos para el Progreso de Temixco”, por lo que el Tribunal local señaló que de manera extemporánea el actor ha obtenido uno de los requisitos, pero que la presentación de esta documental en sí no puede surtir los efectos en las resoluciones impugnadas, ya que para su presentación la Ley y la Convocatoria estableció los plazos determinados y señaló cuales son las autoridades para recepcionarlos y admitirlos, aunado a que el actor no cumplió con los demás requisitos.

- Así, al no cumplir el actor con los requisitos exigidos para obtener el registro como candidato independiente en el plazo legalmente establecido, y resultar infundados los agravios, esto conlleva a tener por legales las resoluciones de las autoridades señaladas como responsables.

QUINTO. Pronunciamiento sobre las Pruebas ofrecidas.

En la demanda a fojas 10 a 15 existe un ofrecimiento de pruebas por parte del actor, y solicita que se admitan y valoren las pruebas que exhibe en dicho escrito y que se encuentran anexadas a su expediente, así mismo ofrece como prueba superveniente la documental consistente en la cuenta bancaria de la Asociación que se encuentra en trámite y solicita a este tribunal que requiera la misma en virtud que manifiesta que no ha estado a su alcance y para obtenerla ha tenido serios obstáculos burocráticos, por lo que aportará la misma en el último día de los registros oficiales y definitivos.

Al respecto, debe observarse que el actor ofrece la instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana, y que las únicas pruebas documentales que acompaña a su escrito inicial son:

1. Una copia simple de su credencial de elector y el original del oficio **IMPEPAC/CMETMX/015/2015** emitido por Norma Cecilia Ibáñez Hernández, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto local, mediante el que informa al actor que con fecha catorce de enero pasado, se resolvió lo conducente respecto de la solicitud de registro como aspirante a candidato independiente mediante acuerdo **IMPEPAC/CMETEMX/01/2015**, por lo que el Consejo municipal se encuentra imposibilitado material y jurídicamente para entrar al estudio correspondiente de su escrito presentado con fecha catorce de enero ante el Consejo local.
2. Original del acuse de recibo del medio de impugnación primigenio presentado el diecinueve de enero de dos mil quince, en la Oficialía de parte del Tribunal local.
3. Original del acuse de recibido del medio de impugnación presentado el veinticinco de enero de dos mil quince ante el Consejo Municipal.
4. Original del acuse de recibido del escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil quince ante el Consejo Municipal.

5. Original del acuse de recibido del escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil quince ante el Consejo Municipal.
6. Original de cédula de notificación personal realizada el veintitrés de enero de dos mil quince al actor, por medio del cual el Tribunal local le hace del conocimiento del contenido del acuerdo plenario de fecha veintidós de enero de dos mil quince, por el cual, en el expediente **TEE/JDC/002/2015**, se reencauzó el escrito presentado por el actor a recurso de revisión competencia del Consejo estatal.
7. Copia certificada de la cuerdo plenario de fecha veintidós de enero de dos mil quince.
8. Copia simple de la cédula de notificación personal realizada el treinta y uno de enero de dos mil quince al actor, por medio de la cual se hace del conocimiento del actor la resolución aprobada por el Consejo estatal en el recurso de revisión número IMPEPAC/CEE/REV/02/2015
9. Original del acuse de recibido del escrito de demanda de juicio ciudadano local.
10. Original del citatorio realizado el diez de febrero de dos mil quince por el tribunal local.
11. Original de la cédula de notificación personal realizada por el Tribuna local, el diez de febrero de dos mil quince al actor, mediante el cual le hace del conocimiento el contenido del acuerdo de fecha nueve de febrero de dos mil quince, dictado en el expediente TEE/JDC/035/2015, en el que se requirió al promovente precisará, entre otras cuestiones, el acto reclamado,

acreditara su legitimación, señalara domicilio, fecha de notificación del acto impugnado.

- 12.** Original del escrito de fecha once de febrero de dos mil quince del actor por el cual manifiesta dar cumplimiento al requerimiento efectuado por el tribunal local, mediante acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince.
- 13.** Original del escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince por medio del cual el actor presentó ante el Tribunal local el acta constitutiva de la Asociación Civil.
- 14.** Original de la cédula de notificación personal realizada el ocho de marzo al actor por medio de la cual hacen de su conocimiento la sentencia dictada el ocho de marzo pasado por el Tribunal local.

Las pruebas enlistadas, así como la presuncional legal y humana se admiten de conformidad con el artículo 14 de la Ley de Medios.

Ahora bien, en relación a las pruebas consistentes en:

- 1.** Prueba documental pública consistente en el calendario electoral para el proceso local y actividades 2014-2015.
- 2.** Documental consistente en un ejemplar del Diario de la Unión de Morelos mediante el que se da a conocer que Ramiro Urbina Beltrán es el único candidato independiente.
- 3.** Documental consistente en el escrito de fecha quince de diciembre de dos mil catorce, que contiene solicitud al

Consejo local para tener un representante ante el Consejo Local y Municipal.

4. Documental consistente en el escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil catorce que contiene solicitud de plazo hasta el quince de enero de dos mil quince para el registro de aspirante a candidato independiente.
5. Escrito del actor de fecha siete de enero de dos mil quince, en el que bajo protesta de decir verdad manifiesta cuatro puntos y da a conocer su plataforma político electoral.
6. Constancia manuscrita de siete de enero de dos mil quince, signado por Salvador Fragoso Joya, en su carácter de Consejo Municipal de la Colonia Lomas de Guadalupe.
7. Escrito del actor de fecha diez de enero del actual compuesta de cuatro puntos en los que nuevamente está haciendo valer la constancia notariada de que el Acta constitutiva está en trámite.
8. Escrito de fecha diez de enero de dos mil quince, en el cual refiere el promovente que exhibió el alcance al escrito de fecha catorce de enero de dos mil quince (sic) de la copia certificada de los estatutos del acta constitutiva.
9. La Testimonial a cargo de los ciudadanos del Municipio de Temixco en su carácter de simpatizantes y sufragantes, asimismo en la declaración de los ciudadanos Salvador Fragoso Joya en su carácter de Consejero Municipal y del Ayudante Municipal de la colonia Lomas de Guadalupe.

10. Documental consistente en el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil quince que emitiera el Consejo municipal y estatal.
11. Reconocimiento o inspección ocular consistente en el examen sobre documentos originales y otros que se alleguen al expediente y prueba técnica consistente en varias fotografías y videos con los cuales pretende acreditar que las puertas del Consejo municipal siempre están cerradas de las nueve de la mañana a las siete de la noche.

Esta Sala Regional advierte que no ha lugar a admitir dichas pruebas pues las mismas fueron ofrecidas, en su momento, en el Juicio ciudadano local, y el Tribunal responsable mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso no admitió las probanzas enunciadas del uno al once, toda vez que no fueron anexadas en su escrito inicial de demanda y no obran en autos. En el caso de las pruebas identificadas como reconocimiento o inspección ocular, técnica determinó no ha lugar su admisión por no estar contempladas y pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de los hechos de los que se le instruyó investigar.

De la valoración de dichas probanzas esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la responsable, toda vez que no pueden ser estudiadas pruebas que no se acompañaron, teniendo el actor la carga de hacerlo.

En el caso de la testimonial si bien el pronunciamiento del Tribunal local no es detallado, lo cierto es que en la testimonial

el actor no identifica que pretende acreditar, aunado que no es conducente para comprobar que presentó en tiempo y forma todos los requisitos necesarios para su registro como aspirante a candidato independiente.

Adicionalmente, debe subrayarse que el actor no controvierte ante esta instancia federal la no admisión de tales probanzas.

Finalmente, respecto al ofrecimiento de prueba superveniente del actor consistente en la documental de la cuenta bancaria de la Asociación Civil, misma que se encuentra en trámite, y el informe de autoridad que solicita que esta Sala realice a la Institución bancaria con fundamento en el artículo 16, párrafo 4 de la Ley de Medios, no ha lugar a admitir dicha probanza ya que no reúne los requisitos necesarios para ser considerada como superveniente, ya que el actor omitió presentar constancia de que petitionó la apertura de dicha cuenta, además de que no acreditó los obstáculos correspondientes para obtener información respecto al estado que guarda ésta.

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, podía solicitar la información referida a la Institución de Banca Múltiple respectiva, pues los bancos de forma ordinaria pueden dar directamente noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios al titular.

Asimismo, debe observarse que como se desprende de la contextualización del caso, la parte medular del asunto consiste en que la falta de presentación en tiempo de los requisitos necesarios para la obtención del registro del actor como

aspirante a candidato independiente derivó en la negativa de la autoridad electoral local para otorgarle tal calidad, misma que fue confirmada por el Tribunal responsable, por lo que la materia del presente asunto es determinar si dicha resolución estuvo apegada a derecho.

En ese sentido la presentación oportuna de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, es uno de los requisitos que está sujeto al análisis de la controversia.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el presente Juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**¹

La pretensión del actor es la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal responsable el ocho de marzo de dos mil quince, y en consecuencia de las determinaciones emitidas por los Consejos estatal y municipal relativos a la negativa de su registro como candidato independiente para el cargo de

¹ Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia*, TEPJF, p. 445.

Presidente Municipal en el Ayuntamiento, ello con la finalidad de obtener el registro aludido y contender en las elecciones municipales con esa calidad.

Cabe señalar que el promovente solicita se le conceda una prórroga hasta el veinticuatro de marzo próximo, para la presentación de la documentación relativa a la apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil, misma que su juicio, es el único requisito que le haría falta entregar para ser registrado, máxime que alude a que cuenta ya con las firmas de apoyo.

I. Metodología de estudio de agravios.

El análisis y resolución de los conceptos de agravio se llevará a cabo en orden distinto al identificado en el resumen previo, sin que esto perjudique al actor, de conformidad con el criterio reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”²**

II. Análisis de agravios.

1. Inconstitucionalidad del artículo 279 del Código local.

En relación con el agravio identificado con el **inciso u**, relativo a que es inconstitucional el artículo 279 del Código local en relación a los injustificados requisitos exigidos en dicho artículo pues atentan en contra de la libertad y democracia de los

²Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia*, TEPJF, p. 125.

electores mexicanos, es conveniente señalar que el actor debió hacer valer la inaplicación de dicho artículo al caso concreto ante el Tribunal local en virtud que en términos del nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad ese órgano jurisdiccional tiene competencia para realizar dicho análisis.

Cabe mencionar que en la resolución dictada por el Pleno de la SCJN en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha cuatro de octubre de dos mil once, se determinó como modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad el siguiente:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental

Difuso:	Resto de los tribunales Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos Locales: Judiciales, administrativos y electorales	1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

No obstante lo anterior, el agravio tiene que ser analizado en esta instancia federal por principio de exhaustividad y por ser una cuestión que implicaría, en su caso, la inaplicación del precepto lo que también es facultad de este órgano jurisdiccional en términos del artículo 6, párrafo 4 de la Ley de Medios.

Es pertinente precisar que el artículo 279 del Código local establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes deberán satisfacer además de los requisitos señalados en dicha normativa, los de elegibilidad establecidos en la Constitución.

Ahora bien, dadas las características de la impugnación esta Sala Regional advierte que el actor es omiso en señalar qué parte de dicho artículo o cuál requisito en concreto es contrario a la Constitución, y por tanto debe ser inaplicado por resultar en una afectación directa para la esfera de sus derechos.

No obstante dicha omisión, esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento genérico de “inconstitucionalidad”,

ya que no se vulneran los artículos 1º, 35, fracción II de la Constitución; 23, párrafo 1, inciso b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al derecho de ser votado.

Es conveniente tener presente que los derechos humanos que se encuentran reconocidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se rigen por un premisa fundamental que consiste en que su ejercicio se sujetará a las limitaciones establecidas en la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general o bien común en una sociedad democrática.

Dicha premisa encuentra su soporte, principalmente, en los artículos 1º de la Constitución; 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 32 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y, 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Tales delimitaciones y restricciones deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

En ese sentido, los requisitos a que alude el artículo 279 controvertido tienen que analizarse bajo esa óptica.

En primer lugar, es de hacer notar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, incisos k) y p) de la Constitución, dispone que en la entidades federativas se regule el

régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando el financiamiento público y el acceso a la radio y televisión en los términos establecidos en la Constitución y en las leyes correspondientes.

De igual manera, el texto constitucional determina que en la normativa local se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular en los términos del artículo 35 de la Constitución.

Por su parte, en el artículo 357, párrafo 2 de la LEGIPE, se indica que las legislaturas de las entidades federativas emitirán la normativa correspondiente en los términos de lo señalado por el inciso p) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

En ese tenor, el legislador de Morelos, estableció en el artículo 23, fracción I de su Constitución local que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia.

Por su parte, la fracción IV del artículo citado, señala que candidato independiente, es el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos que se postule para ser votado para cualquier cargo de elección popular, que obtenga de la autoridad electoral el acuerdo de registro, teniendo las calidades que establezca la norma correspondiente.

Ahora bien, en el artículo 265 del Código local se establece un proceso de selección de candidatos independientes, integrado por las etapas siguientes:

- a)** De la Convocatoria;
- b)** De los actos previos al registro de candidatos independientes;
- c)** De la obtención del apoyo ciudadano, y
- d)** Del registro de candidatos independientes.

De conformidad con el artículo 267 de la codificación citada, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular en Morelos, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto local, por escrito en el formato que éste determine, a partir del día siguiente al en que se publique oficialmente la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

Una vez hecha la comunicación referida y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes, que es precisamente la calidad que el actor pretende se le reconozca, por lo que es conveniente, en este apartado, enfocarse solamente a los requisitos relativos a dicha etapa.

Al respecto, en términos del penúltimo párrafo del artículo referido, con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar:

- La documentación que acredite la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil, exclusivamente con el propósito de participar como candidato independiente alguno de sus integrantes, la cual

deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo Estatal establecerá la propuesta del modelo de contrato y estatutos de la asociación civil..

- El alta de dicha persona moral ante el Sistema de Administración Tributaria, y
- Anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Así, se observa que los requisitos pedidos en el ámbito local, se equiparan a los exigidos a nivel federal.

En efecto, en el artículo 368, párrafo cuarto de la LEGIPE se precisa que con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar:

- La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil.
- El alta ante el Sistema de Administración Tributaria.
- Los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En ese tenor, es pertinente advertir en relación a la constitución de una Asociación Civil y sus estatutos, así como el alta ante el Servicio de Administración Tributaria, como requisitos exigidos también en la legislación local, que tiende a garantizar el ejercicio efectivo del derecho a ser votado como candidato independiente, pues resulta razonable que exista una figura como la de

Asociación Civil constituida exclusivamente con el propósito de permitir participar como candidato independiente alguno de sus integrantes, pues permite de forma idónea dar un cauce y control legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, ya que provee a esta figura de una estructura que facilita su actuación; a la par que contribuye a la transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

Lo anterior, se evidencia incluso cuando el artículo local referido señala que esa persona moral tendrá el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, lo que hace patente que la figura permite identificar los recursos de la persona moral, de los recursos y obligaciones fiscales del candidato como persona física, de ahí la necesidad de que la Asociación también sea dada de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

Luego, se considera que la constitución de la Asociación Civil es proporcional ya que no puede llegar a constituir un obstáculo o carga excesiva, porque si bien implica un trámite y costo para quien aspire a ser candidato independiente, ello guarda proporción con la finalidad de la candidatura y permite su instrumentación en el ámbito electoral en relación con los derechos y obligaciones que va teniendo el candidato independiente como lo es en materia de financiamiento y fiscalización, en la que el principio de máxima publicidad es preponderante.

El patrimonio de la Asociación Civil está delimitado pues se observa la plena identificación del patrimonio de ésta, ya que se constituye por recursos públicos y privados que se reciben de conformidad con los artículos 295 a 305 del Código local (financiamiento público y privado), debiéndose observar que dicho

patrimonio está constreñido a un tope de financiamiento y a restricciones tales como que no pueden solicitarse créditos a través de la banca de desarrollo, recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de la candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

En consecuencia, esta Sala Regional estima que dichos requisitos, no anulan o cancelan el ejercicio de los candidatos independientes al derecho humano de derecho a ser votado, por el contrario son válidos y permiten una mejor instrumentación de las candidaturas independientes en Morelos, por tanto son conformes a la Constitución y es improcedente su inaplicación para el caso en concreto.

Cabe mencionar que similar criterio se utilizó por la Sala Superior en el Juicio ciudadano federal identificado con la clave **SUP-JDC-548/2015**.

Ahora bien, el requisito consistente en los datos de una cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, mismo requisito que como ya se dijo se exige en la legislación de Morelos al igual que en la federal, ha sido ya analizado por la SCJN al resolver **las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014**.

La SCJN determinó que la necesidad de proporcionar los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente, no constituye propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, exigencia que

satisface lo dispuesto en el artículo 41, Apartado B, inciso, a), subinciso 6, de la Constitución.

En esa medida toda vez que ya se pronunció la SCJN respecto a dicho requisito, y que como quedó evidenciado en este apartado la Ley de Morelos regula de la igual manera el mismo, no existe la inconstitucionalidad a la que alude el actor.

Dado lo anterior, debe reconocerse la armonía y adecuación del contenido del artículo 279 del Código local en relación al sistema constitucional, federal, como local para el registro de candidatos independientes en Morelos, por tanto su validez.

Finalmente, conviene observar que el actor se sujetó a los requisitos, términos y plazos de la legislación local, así como a la Convocatoria, tan es así que aduce que debe dársele una prórroga hasta el veinticuatro de marzo próximo para cumplir, lo que a su juicio, es el último de los requisitos que le son exigidos a los ciudadanos para ser considerados como aspirantes a candidatos independientes, esto es la presentación de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil denominada “Candidatos Ciudadanos Unidos para el Progreso de Temixco.”

2. Vulneración a la debida tutela judicial.

En este apartado se analizará los agravios identificados con los incisos **p y q** del resumen de agravios.

En tales motivos de inconformidad el actor expresa que el Tribunal local no lo protegió y amparo ante las violaciones de la Ley y la negativa a ser votado en las elecciones municipales, violando los artículos 16, 17, 20 relacionados con el 35, 36, 39,

41, 102, en su apartado B, 116 y 133 de la Constitución, y que no atendió a sus agravios y pruebas ofrecidas ante la autoridad administrativa electoral local.

Al respecto, para el análisis de dichos disensos es importante precisar que la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Fortalece lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**

De igual manera, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales en los juicios se deben respetar las formalidades del procedimiento y todo acto debe estar debidamente fundado y motivado, es decir, se impone a la autoridad judicial, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, así como exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto.

En ese sentido, de acuerdo con los dispositivos constitucionales en cita, la sustanciación y resolución de asuntos judiciales se deben ceñir a lo siguiente:

- a. La autoridad emisora debe ser legalmente competente para emitirlo.
- b. Por tratarse de una resolución judicial debe respetar las formalidades del procedimiento, entre las cuales se encuentra la fase probatoria.
- c. En la sustanciación y resolución de los asuntos se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto.
- d. Se deben emitir las razones o motivos que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.
- e. La actuación judicial debe ajustarse a los principios de imparcialidad, exhaustividad y congruencia (interna y externa).

En términos de la reforma en materia de derechos humanos, en particular a partir del contenido del artículo 1° de la Constitución, todas las autoridades entre ellas, las judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, las autoridades deben de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, realizar interpretaciones favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

En el caso, el Tribunal local al reducir los agravios solamente a tres motivos de inconformidad, dejó de pronunciarse sobre diversos motivos de disenso expuestos por el actor en su escrito inicial.

El Tribunal local dejó de calificar los agravios:

1. El registro indebido del perredista Ramiro Urbina Beltrán, actual funcionario del Ayuntamiento, quien aduce no reúne los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha cinco de noviembre del dos mil catorce.
2. Que al no determinarse en el acuerdo de la autoridad administrativa electoral procedente su registro y categoría de aspirante, se le está negando al mismo tiempo ser candidato oficial, lo que vulnera su derecho de votar y ser votado el próximo siete de junio.
3. La negativa de la autoridad electoral municipal y estatal de que como candidato independiente tenga un representante para asistir a las sesiones, ante los respectivos Consejos, cuestión que lo dejó en estado de indefensión política y electoral.
4. Que el Consejo estatal no le dio amplia difusión y publicidad política electoral a la convocatoria y que se haya negado haber tenido los mismos espacios de radio y televisión que se dan a los precandidatos de los partidos políticos.
5. El hecho de que las oficinas del Consejo municipal se encuentran en la colonia Lomas de Guadalupe, una de las colonias que el actor aduce es de las más peligrosas del Municipio.
6. Que no le hayan valorado la constancia que le fue expedida por el Fedatario Número Uno de la Octava Demarcación

Notarial, relacionada con el trámite del acta constitutiva de la Asociación Civil y sus respectivos estatutos en donde se precisa que dicha acta constitutiva se encontraba en trámite.

7. Que la autoridad electoral estatal se haya negado a acordar con el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos, en su calidad de Jefe de notarios sobre los rápidos trámites para la expedición de las actas constitutivas y estatutos, también pedirle que los costos de éstas fueran justos y equitativos, toda vez que únicamente servirán para esta ocasión y respectivo al registro.
8. Que no se haya valorado y reconocido al Licenciado Hermenegildo Peña Enríquez como su representante legal y al Contador Público Genaro Morales Velázquez como su asesor financiero.
9. Que no le hayan informado el monto o cantidad de dinero y respectivo presupuesto destinado para los candidatos ciudadanos independientes, menos, a cuando ascienden la cantidad que le corresponda a cada uno de estos.
10. La negativa de la autoridad administrativa electoral de aceptar que en una cuenta bancaria personal se pueda depositar el financiamiento público, privado o prerrogativas de ley, máxime que dichas cuentas pueden ser fiscalizadas por Hacienda, por la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría General de la República y por otras autoridades federales.
11. Que el Consejo estatal y municipal haya carecido de un cuerpo y equipo de asesores jurídicos en materia electoral que ilustraran, orientaran y explicaran a todos aquellos aspirantes a ser candidatos ciudadanos

independientes, sobre los procedimientos jurídicos electorales y la forma fácil de lograr los requisitos.

12. La publicación y aprobación del calendario electoral y de la convocatoria en razón de que a los candidatos de los partidos políticos se les favoreció, al haberles autorizado que su proceso de selección interna fuera posterior al día siete de enero del dos mil quince y con ello los favorecieron tanto en los tiempos y plazos, así como en los requisitos de Ley y que han resultado más fáciles y menores a los exigidos a los candidatos ciudadanos independientes, en razón de que todo tipo de trámites oficiales para obtener los documentos dentro de los plazos de la convocatoria, resultó difícil e imposible que para los candidatos independientes.

En ese contexto es **fundado** el agravio relacionado con la falta de análisis por parte del Tribunal local de los motivos de inconformidad, sin embargo **a la postre es inoperante** porque esta Sala Regional como instancia judicial terminal advierte que los agravios no estudiados no tienen la entidad suficiente para revocar el fallo controvertido, tal como se explicará a continuación.

De la contextualización del caso en concreto se desprende que de los agravios enlistados y no estudiados por el Tribunal local, hay repeticiones de disensos hechos valer desde el recurso de revisión hasta este juicio ciudadano federal, mismos que incluso ya fueron materia de análisis en dicho recurso, sin que el actor en el Juicio ciudadano local combatiera las consideraciones realizadas por el Consejo Estatal.

En efecto, de autos se desprende que existieron consideraciones del mencionado Consejo Estatal respecto a lo siguiente:

- En relación con el agravio relativo a que es indebido el registro de Ramiro Urbina Beltrán, dicho motivo de disenso es infundado e inoperante para modificar el acuerdo del Consejo Municipal, esto es así porque de su contenido no se aprecian argumentaciones lógicas y jurídicas que combatan alguna omisión legal o violación al procedimiento por el que se le niega otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente y postularse al cargo de Presidente Municipal.
- Con respecto al agravio referente a que se les negó el registro y la calidad de aspirante a candidato independiente y que se le está negando al mismo tiempo ser candidato oficial y a los sufragantes tener una opción y alternativa para poder elegir libremente a personas honestas y de buen vivir como sus autoridades municipales y legítimos representantes populares pisoteando la Carta Magna federal y local, para el Consejo estatal, es infundado e inoperante pues no se desprende argumentación lógica y jurídica sustentada en alguna disposición legal para considerar que el Consejo Municipal haya inobservado, inaplicado o se hubiera extralimitado al negarle la calidad de aspirante dando como consecuencia la violación a los derechos político-electorales del actor así como de su planilla integrada por Irma Casiano Millán, Hilario Nieves Trujillo y Alberto Román Núñez, Presidente Municipal suplente, Síndico municipal y Síndico Municipal suplente. Si bien todos los

ciudadanos tiene el derecho de votar y ser votados e incluso postularse a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político o bien como candidato independiente, la normatividad electoral establece el procedimiento y los requisitos que deben reunir para poder ser registrados y brindar a la ciudadanía alguna otra opción para elegir libremente a sus representantes; observando los plazos en que deben cumplir los requisitos que marca la ley.

- Respecto a que le causó agravio que se le haya negado tener un representante ante los Consejos Municipal y Estatal y que no tuvo espacios publicitarios en radio y televisión y medios impresos mismos que se le dieron a los precandidatos de los partidos políticos así como que el domicilio del Consejo Municipal se encuentra en una de las colonias más peligrosas del municipio el Consejo Estatal determinó que de los mismos no se infiere argumentación lógica y jurídica relacionada con el acuerdo del Consejo Municipal por lo que su estudio resulta ocioso e intrascendente.
- En lo concerniente al motivo de inconformidad consistente en la falta de valoración de la constancia del acta constitutiva debidamente notariada y le fuera expedida por el Fedatario Número Uno de la Octava Demarcación Notarial, relacionada con el trámite del acta constitutiva de la Asociación Civil y sus respectivos estatutos en donde claramente se establece que el acta constitutiva se encontraba en trámite, el Consejo local determinó que el argumento vertido por el recurrente es **infundado e inoperante** para modificar el acuerdo del

Consejo Municipal pues se puede advertir de dicho acuerdo que para resolver la negativa de otorgar la calidad de aspirante a candidato independiente, al actor se tomaron en consideración todos los documentos que anexó a sus escritos presentados con fecha quince de diciembre de dos mil catorce, siete y diez de enero de dos mil quince, apreciándose que derivado de la omisión en que incurrió el promovente al no presentar copia certificada respecto a la creación de una asociación civil se le previno para que presentara dentro del término de cuarenta y ocho horas la referida documental.

Asimismo del escrito del actor de fecha siete de enero se desprende que exhibe original de la constancia expedida el treinta y uno de diciembre suscrita por el Notario en la que refiere que en su Notaria se encuentra abierto el expediente 19163/14, de treinta de diciembre de dos mil catorce, referente al trámite de la constitución de una asociación civil con fines políticos para la candidatura independiente del actor.

La constancia citada se estimó por el Consejo municipal como insuficiente para acreditar haber constituido la asociación civil en términos de lo dispuesto en el artículo 267 del Código local, así como en lo señalado en la base segunda de la Convocatoria; ya que la disposición legal como la base especificada refieren que el aspirante debe presentar con la manifestación de intención la documentación que acredite haber creado una persona moral constituida en asociación civil con el objeto de

participar alguno de sus integrantes como candidato independiente con el tratamiento de un partido político en régimen fiscal debiéndola presentar en original o copia certificada, sin embargo como analizó y resolvió el Consejo Municipal, con esa constancia no se la constitución de persona moral.

De igual manera, el Consejo local apreció que a partir de la expedición de la constancia notarial transcurrieron más de quince días, tiempo suficiente para que el actor hubiera concluido el trámite de la asociación civil, situación que no aconteció y por tal motivo considera que la constancia no reúne el requisito de haber constituido la asociación civil, y por otra parte, de la misma no se desprende algún motivo o imposibilidad no atribuible al recurrente que le impidiera concluir con el trámite requerido, razón suficiente que permite calificar como inoperable e infundado el agravio.

- Respecto a que la autoridad electoral se negó a realizar acuerdos con el Secretario de Gobierno del Estado de Morelos para los trámites de expedición de las actas constitutivas y estatutos y costos justos y equitativos; que no se valoró y reconoció al Licenciado Hermenegildo Peña Enríquez y al contador Público Genaro Morales Velázquez como su representante legal y asesor financiero respectivamente así como en relación al agravio relativo a la publicación y aprobación del calendario electoral y de la Convocatoria vinculado con que le resultó difícil e imposible que durante veintiséis

días inhábiles lograra los requisitos exigidos en la Convocatoria, el Consejo Local estimó que redundan en argumentaciones genéricas y por tanto inatendibles.

Dado lo expuesto, dichos motivos de disenso que no fueron calificados por el Tribunal local, en suma son repeticiones de los agravios esgrimidos en el recurso de revisión, y por ende no combaten frontalmente los puntos torales de la resolución dictada por el Consejo local.

Cabe mencionar que dichos agravios también fueron reproducidos en el escrito de demanda de este juicio ciudadano federal y son identificados con los **incisos d, e, f, g, h, i, j, k, t así como w de la síntesis de agravios**, de ahí que tampoco puedan ser idóneos para confrontar la sentencia materia de impugnación.

Por otro lado, en el listado de disensos respecto de los cuales el Tribunal local no se pronunció, existe un grupo de ellos que introducen cuestiones novedosas. Tales agravios son:

- Que le causa agravio al actor el hecho de que no le hayan informado el monto o cantidad de dinero y respectivo presupuesto destinado para los candidatos ciudadanos independientes, menos, a cuando ascienden la cantidad que le corresponda a cada uno de estos.
- Que le perjudica la negativa de la autoridad administrativa electoral de aceptar que en una cuenta bancaria personal se pueda depositar el financiamiento público, privado o prerrogativas de ley, máxime que dichas cuentas pueden ser fiscalizadas por Hacienda por la Secretaria de

Gobernación, la Procuraduría General de la República y por otras autoridades federales y;

- Que le perjudica el Consejo estatal y municipal hayan carecido de un cuerpo y equipo de asesores jurídicos en materia electoral que ilustraran, orientaran y explicaran a todos aquellos aspirantes a ser candidatos ciudadanos independientes, sobre los procedimientos jurídicos electorales y la forma fácil de lograr los requisitos.

Es de hacer notar que los mismos no fueron hechos valer en el recurso de revisión del que conocieron, y por lo tanto introdujeron cuestiones novedosas a la impugnación, e incluso se reproducen en la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa identificándose con los **incisos m, n y o de la síntesis de agravios**.

Así el Tribunal local no se encontraba obligado a atender los motivos de inconformidad expuestos porque no forman parte de la litis primigenia y que en nada abonan a combatir la determinación del referido Consejo local.

En ese tenor, si bien los agravios no tuvieron una calificativa por parte del Tribunal local, los mismos no cambian el sentido de las resoluciones generadas a lo largo de la cadena impugnativa, toda vez que como se señaló no controvierten la parte medular de las razones y fundamentos que llevaron a negar el registro al actor como aspirante a candidato independiente.

De esta manera, si bien los agravios no fueron calificados por el Tribunal local, lo cierto es que no son suficientes para revocar el acto impugnado, y su estudio en plenitud de jurisdicción a

ningún efecto práctico llevaría, dado que desde la contextualización del caso en concreto, es evidente que el sentido del fallo subsistiría. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia I.3o.C. J/32 de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.”**³

En efecto, en el caso la negativa aludida obedeció a que como se ha señalado el actor no cumplió en tiempo con el requisito relativo a entregar copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil y sus estatutos, documentos primordiales para propiciar la generación de los requisitos subsecuentes, tales como la apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación y el alta definitiva de inscripción al Servicio de Administración Tributaria (SAT).

Debe observarse que el Consejo municipal, dio al actor una prórroga de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones en la entrega de su documentación, misma que corrió del ocho al diez de enero del presente año, lo cierto es que aun ampliando ese plazo el actor no hubiera reunido los requisitos establecidos para tal efecto, máxime que el acta constitutiva y sus estatutos fue expedida por el Notario Público número uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos el pasado veintiocho de febrero del año en curso y presentada ante el Tribunal local el ocho de marzo, lo cual hace evidente

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XX, Julio de 1994, p. 1396.

que ni en el plazo con el que contaba el actor para subsanar las omisiones en la entrega de sus requisitos podía cumplir con los mismos.

Es importante señalar que los requisitos del Acta Constitutiva, Estatutos y cuenta bancaria están previstos desde el Código Local, y que la convocatoria para este proceso electoral fue expedida desde el cinco de noviembre de dos mil catorce, en el periódico oficial de la entidad, además que se publicó en la página del Instituto local, en el cual obran anexos los formatos respectivos.

En dicha convocatoria se indicó que las personas que querían postularse como candidatos independientes, debían presentar toda la documentación relativa en el plazo del **seis de noviembre al cuatro de enero de dos mil quince**.

El quince de diciembre pasado que el actor presentó un escrito en el que señalaba que quería ser candidato independiente pero no acompañó su manifestación en el formato requerido, tampoco anexó el acta constitutiva que dan origen a una Asociación Civil, los estatutos de la misma y datos de la apertura de cuenta a nombre de la misma.

Fue hasta el siete de enero que el actor presentó su escrito de intención en el formato respectivo pero sin acompañar los demás requisitos citados, resaltando que anexo la constancia notarial en relación al trámite de acta constitutiva, de dicha constancia se desprende que el actor acudió a iniciar este trámite hasta el treinta de diciembre, es decir once días hábiles después de su primer escrito.

En esa misma fecha el Consejo municipal le formuló el requerimiento respectivo otorgándole la prórroga de cuarenta y ocho horas.

Es importante reiterar que el actor no cumplió con el requerimiento, más aun y cuando se le hubieran otorgado días, no hubiera presentado los documentos faltantes en tiempo.

Cabe advertir que el promovente tampoco acreditó en las distintas etapas impugnativas, que realmente hubiera existido algún obstáculo insuperable que le hubiera impedido cumplir a cabalidad con los requisitos, pues únicamente se limitó a realizar afirmaciones genéricas.

3. Agravios de la demanda del Juicio ciudadano federal que devienen inoperantes por no controvertir lo resuelto por el Tribunal local.

Ahora bien, regresando a la síntesis de agravios de la demanda presentada en este Juicio ciudadano federal, los motivos de inconformidad identificados con los **incisos a y b**, consistentes en:

a. Que en su carácter de aspirantes a candidatos ciudadanos independientes, la autoridad administrativa, y jurisdiccional del Estado de Morelos les obliga a reunir los mismos requisitos de ley que se les exigen a los partidos políticos y sólo mediante su cumplimiento la autoridad puede registrarlos como aspirantes a candidatos independientes.

b. Que le causan agravio los tiempos y plazos mínimos establecidos por el constituyente permanente y por las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales de 24, 48, 72 y 96 horas para iniciar por escrito un recurso o juicio de

demanda electoral, ya sea para revisión, inconformidad, impugnación, en contra de los acuerdos de dichas autoridades electorales, así como para subsanar una prevención de autoridad, reunir pruebas, presentados estos en contra de inconstitucionales acuerdos, leyes y artículos en materia electoral.

Esta Sala Regional estima que son inoperantes toda vez que constituyen una reiteración a lo expresado por el actor en su escrito de demanda presentada en el Juicio ciudadano local, lo que es evidente a fojas 11 y 12 del cuaderno accesorio único.

Asimismo, debe observarse que dichos agravios fueron analizados por el Tribunal responsable en la sentencia que ahora el actor controvierte, pues en la página veinticuatro de ese fallo a partir de un análisis de la Constitución y normativa electoral local, se concluye que es infundado lo esgrimido por el actor en relación a la supuesta inequidad de requisitos respecto a los candidatos de los partidos políticos ya que en el supuesto de éstos se está frente a una institución que debe cumplir también la normatividad en la materia para obtener esa personalidad jurídica, donde sus candidatos se restringen a las disposiciones normativas y estatutarias de sus institutos políticos.

Ahora bien respecto al disenso vinculado con la existencia de una exigencia de plazos y resoluciones, el Tribunal local determinó que esa exigencia está ligada precisamente al cumplimiento de las formalidades del modelo jurídico constitucional y normativo vigente, que el Estado Mexicano se ha dado, en el que las disposiciones permiten la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos, sin los cuales, sería

imposible la construcción de Instituciones a la cual el actor pretende dirigir mediante la presidencia de un ayuntamiento.

Al respecto, debe observarse que en la demanda presentada ante esta instancia federal, el actor no combate frontalmente estos razonamientos.

4. Agravios de la demanda del Juicio ciudadano federal que devienen inoperantes por introducir cuestiones novedosas.

Los motivos de inconformidad identificados con los incisos **c**, **r** y **s**, en los que se aduce en esencia:

-Que no se le concedió al actor una prórroga hasta el veinticuatro de marzo para presentar el último requisito consistente en la cuenta bancaria como persona moral, misma que se encuentra en trámite en Bancomer Sucursal Temixco, al cual es imposible que lo haga antes de esa fecha en razón de estar fuera de su alcance;

-La falta de notificación del acuerdo emitido por el Consejo municipal el pasado catorce de enero en el que se niega su registro como aspirantes a candidatos independientes;

-Así como la falta de auxilio de la autoridad administrativa como jurisdiccional local de otorgar información sobre dichas candidaturas, así como la negativa de entregar los formatos para el registro, machotes y guías para la presentación de la demanda de Juicio ciudadano.

A Juicio de esta Sala Regional devienen inoperantes por introducir cuestiones novedosas ya que se ha considerado que la *litis* está determinada por los argumentos expuestos en los

conceptos de agravio de la demanda respectiva y su confrontación con el o los actos controvertidos, de tal modo que los Tribunales Electorales locales y Salas del Tribunal Electoral, al ser juzgadores de carácter constitucional no tienen el deber jurídico de analizar argumentos novedosos no planteados en la instancia respectiva.

En relación a la falta de entrega de formatos, guías o machotes para la presentación del juicio ciudadano, la inoperancia radica en que si bien los órganos jurisdiccionales tienen una función primordial en propiciar esquemas para la difusión y promoción de la cultura de la legalidad y protección a los derechos humanos entre los que se encuentra el derecho de tutela judicial, en la especie no existe la obligación *per se* de las autoridades judiciales para entregar tales formatos, debiendo resaltarse que en el presente asunto tampoco se advierte una vulneración de derechos, pues en el caso las demandas del actor, tanto en el Juicio ciudadano local como en el federal fueron presentadas oportunamente y colmaron los requisitos atinentes a su procedibilidad, y existe a favor del ciudadano, en la legislación procesal electoral, la figura de la suplencia en sus planteamientos.

5. Agravios de la demanda del Juicio ciudadano federal que devienen inoperantes por genéricos vagos y subjetivos.

Ahora bien, por lo que hace a los **agravios identificados con los incisos I y X**, relacionados con que el supuesto ocultamiento y custodia de algunas pruebas documentales a

favor del actor; así como lo infundado e inconstitucional de los acuerdos dictados por el Consejo estatal y municipal, por los que se les niega su registro como aspirantes a candidatos independientes, se consideran **inoperantes**, toda vez que dichas alegaciones las hace depender de argumentos genéricos vagos y subjetivos, sin que estén apoyados de elementos lógico jurídicos.

De igual manera, **los disensos identificados como aa e inciso y** relacionados con que el acuerdo de fecha cinco de marzo lo dejó en estado de indefensión ante la autoridad administrativa vulneró los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, así como que vulneró sus derechos y garantías, se califican de inoperantes pues el promovente omite señalar cuáles y en qué forma se vulneraron dichos principios, derechos y garantías, por lo que se tornan en manifestaciones genéricas.

6. Agravios de la demanda del Juicio ciudadano federal que devienen infundados.

Por lo que hace al agravio identificado como **inciso v**, relativo a la negativa de contestación por parte del Tribunal local de otorgar una prórroga hasta el veinticuatro de marzo próximo para cumplir con los requisitos faltantes, éste es **infundado**, pues el Tribunal local, en la sentencia controvertida, al analizar el motivo de inconformidad respecto a la inequidad de requisitos y plazos, argumentó que para la presentación de los requisitos para ser registrado como aspirante a candidato independiente, la ley electoral local y la Convocatoria establecieron plazos

determinados y señalaron cuáles autoridades son las competentes para recepcionarlos y admitirlos, por lo que la respuesta contenida a su solicitud de prórroga se encuentra contenida en la parte argumentativa de la sentencia impugnada, cuyos puntos torales el actor no combate de forma alguna.

Asimismo, el agravio identificado con el **inciso z** consistente en que la autoridad administrativa local y jurisdiccional primero debieron haber registrado a los candidatos independientes, solicitándoles de forma inicial los requisitos básicos y de resultar electos entonces exigirles completar esos requisitos se considera **infundado** pues se trata de una apreciación personal del actor que no tiene sustento legal, máxime que el procedimiento de selección de candidatos independientes, en términos de los artículos 265 a 315 del Código local, están previstas las etapas y los requisitos.

Al respecto, debe indicarse que los requisitos que deben de acompañar a las manifestaciones de intención los ciudadanos que pretenden la calidad de aspirante a candidato independiente, tienen relación con derechos, obligaciones y actos subsecuentes ya en su calidad de candidatos, tales como la fiscalización de recursos a través de la cuenta de la Asociación Civil y la presentación de informes de la materia.

En efecto, de conformidad con la normatividad citada, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende la convocatoria, los actos previos del registro de candidatos independientes; la obtención de apoyo ciudadano y el registro de candidatos independientes.

Dicho proceso inicia a partir de la expedición de la Convocatoria respectiva, en el que, como ocurrió en el caso, se señalan los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente. La convocatoria se enviará para su publicación y por una sola vez en el periódico oficial y en uno de los diarios de mayor circulación de Morelos.

En la fase de actos previos al registro, los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto, por escrito en el formato determinado, a partir del día siguiente al en que se publique oficialmente la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

El Código local, en su artículo 267, en su penúltimo párrafo es claro al exigir que **con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una nueva persona moral, constituida en asociación civil, exclusivamente a propósito de participar como candidato independiente alguno de sus integrantes, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.** De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

Así, dichos requisitos son los básicos para poder obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes en Morelos, por lo que no pueden solicitarse de forma posterior, ya que son necesarios para las etapas subsecuentes.

En el caso de la fase relativa a la obtención de apoyo, el artículo 272 de la normativa local precisa que la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral **servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano,** y para en su caso la campaña electoral.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones sin perjuicio de la responsabilidad solidaria contemplada en la normativa aplicable.

Respecto al manejo de dichos recursos los candidatos independientes están obligados a presentar los informes de fiscalización correspondientes, obligación que también existe cuando ya fueron registrados y manejan recursos del financiamiento público y privado para su campaña.

En ese tenor, el agravio esgrimido por el actor es **infundado**, pues es contrario al procedimiento establecido por el legislador local, aunado a que el promovente se sometió a la Convocatoria respectiva, misma que en su oportunidad tampoco impugnó.

7. Peticiones dirigidas a este Tribunal Electoral.

Finalmente respecto a la solicitud del actor de que esta órgano jurisdiccional federal le otorgue una prórroga hasta el

veinticuatro de marzo del año en curso, en razón de que se compromete a entregar datos de la cuenta bancaria de la asociación civil, requisito que a su juicio es el último que le falta cumplir, esta Sala Regional determina que no ha lugar a acordar de forma favorable su petición.

Ello, en atención a que la falta de cumplimiento de los requisitos forma parte de la *litis* en el caso que nos ocupa, pues precisamente la omisión de la presentación en tiempo y forma de los requisitos exigidos para el registro correspondiente, fueron los que sustentaron la negativa de su registro como aspirante, por lo que sería inviable que a través de la contestación de una petición como la que formula el actor, esta Sala Regional inobserve la materia, la cadena de impugnación, y el contenido de una determinación judicial, esto en términos de los artículos 17 y 99 de la Constitución así como 3, párrafo 2, inciso c) y 84 de la Ley de Medios.

Por lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado,

RESUELVE

UNICO. Se confirma la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, **por oficio** con copia certificada de esta resolución a

la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN